REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-1333**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Ep. Michou contra la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00038, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] Ep. Michou.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades comerciales General Investments Dominicana Gid, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group Worl, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., la Compañía 1010, SRL. y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

*II. Antecedentes*

3. En procura de obtener la suspensión de la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario laboral, el señor [redacted] y las entidades General Investments Dominicana Gid,

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

SRL., Green Walter Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2RI2, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., y Compañía 1010, SRL., incoaron una demanda en referimiento contra [redacted] Ep. Michou, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00038, de fecha 20 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por ser conforme con las prescripciones legales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto a las pretensiones de la parte demandada, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan todos ellos, relativos a que esta demanda sea declarada mal perseguida; así como también inadmisible. **TERCERO:** Ordena la suspensión de la venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario contenida en el expediente marcado con el número 2[redacted], intentada por la parte demandada [redacted] Ep. Michou, contra los bienes inmuebles propiedad de la parte demandante [redacted] y Las Compañías General Investments Dominicana Gid SRL., Green Walter Caribe, S.A., Albatros Country, S.A., PW Finanse Group World S.A., E2R10 SRL., E2R11 SRL. E2R12 SRL, Los Balcones De Golf S.A., Constructora Armavari SRL, y Compañía 1010 SRL, la cual estaba prevista para ser efectuada en fecha 21/8/2024, a las nueve horas de la mañana, por ante el juez presidente de esta Corte de Trabajo, en sus atribuciones de juez de la ejecución, hasta tanto la sentencia de fondo adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada o posteriormente sobrevenga una decisión emanada del juez de la ejecución que decida cualquier aspecto

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

ejecutorio que conlleve la pérdida de los efectos provisionales contenidos en esta ordenanza. **CUARTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

*III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la competencia de atribución y funcional del juez de los referimientos; desbordamiento de los poderes del juez de los referimientos en materia de embargo inmobiliario; exceso de poder; violación al artículo 664, de Código de Trabajo y 718 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, así como de falta de base legal. **Tercer medio**: Contradicción de sentencia de la misma presidencia; incorrecta interpretación de la ley, falta de motivación y contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso de la ley, a la tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

*V. Sobre el interés casacional*

6. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

7. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

11. Para apuntalar el primero y el tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada violó la competencia de atribución y funcional del juez de los referimientos y desbordó sus poderes en materia de embargo inmobiliario que la ley ni la jurisprudencia le concede, a raíz del proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la actual recurrente en virtud de la Ley núm. 6181 sobre Fomento Agrícola, para que mediante la decisión objeto del presente recurso suspendiera la lectura del pliego de condiciones y una venta en pública subasta de una ejecución inmobiliaria, pues las medidas que puede tomar el juez de los referimientos en materia de embargo inmobiliario están restringidas y taxativamente establecida por la ley y solo actuaran en los casos previsto por los artículos 681 y 734 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el juez de los referimientos carece de poderes para conocer de las excepciones promovidas por la parte embargada o terceros que toquen el fondo del derecho contestado o cuya causa emane del embargo y ejerzan influencia sobre la marcha o solución del mismo, por constituir verdaderos incidentes del procedimiento que están colocados bajo el control exclusivo del juez del embargo; que el juez *a quo* además de cometer exceso de poder como se evidencia en su decisión al entrar a analizar cuestiones de fondo sugiriendo que la consignación sustituye al proceso como tal, llevándose de plano la

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

función del juez de la ejecución y además alegando que el crédito estaba más que protegido y garantizado por la existencia de la garantía y las hipotecas judiciales definitivas, también violentó las disposiciones de los artículos 664, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y 718 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las atribuciones y poderes que tiene el juez de los referimientos, los cuales están restringido en materia de embargo inmobiliario; que, asimismo, incurrió en el vicio de contradicción de sentencias entre la ordenanza impugnada con decisiones anteriores emanadas de ese tribunal, en la que se observa que el juez presidente de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís en atribuciones de juez de los referimientos dictó la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00031 de fecha 19 de junio de 2024 declaró su incompetencia de atribución para conocer de una demanda tendente a obtener información de estatus de muebles e inmuebles a los fines de procurar la ejecución de un crédito sustentado en una sentencia laboral, estableciendo que la competencia era del juez presidente en atribuciones de juez de la ejecución, mientras que en la ordenanza impugnada se despachó con un criterio diferente al declarar su competencia como juez de los referimientos para suspender la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta de un embargo inmobiliario, lo que atenta con el principio de la unidad de la jurisprudencia y la seguridad jurídica.

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada dimisión justificada incoada por [redacted] en calidad de esposa superviviente de [redacted] contra [redacted] y las compañías General Investments Dominicana Gid, SRL., Green Walter Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., y Compañía 1010, SRL., el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00114 de fecha 31 de agosto de 2022, que declaró justificada la dimisión y condenó a las partes demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios pendientes y daños y perjuicios, condenaciones que ascienden a un monto de RD$12,699.417.40; b) que no conforme con la decisión todas las partes envueltas interpusieron recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-00003 de fecha 31 de enero de 2023 que revocó el literal "J" del ordinal "cuarto" y el ordinal "sexto" de la sentencia recurrida relativos a las condenaciones por

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

daños y perjuicios por inobservancia de seguridad social y costas procesales, confirmó los demás aspectos y condenó a las partes demandadas a la suma de RD$200,000.00 por daños y perjuicios ocasionados por el no pago de los derechos adquiridos relativos a participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y salario de Navidad; c) que dicha decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los actuales recurridos, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1491 de fecha 15 de diciembre de 2023 que casó parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la condena por daños y perjuicios y rechazó el recurso en los demás aspectos y de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante la cual sobrevino la resolución núm. 033-2023-SRES-00975 de fecha 30/11/2023 que acogió dicha solicitud y ordenó la prestación de una garantía económica por un monto de RD$10,350,000.00; y d) que ocasión de la referida resolución la parte hoy recurrida depositó la certificación de fecha 4 de enero de 2024 emitida por el Banco Scotiabank en la cual se hace constar que se consignó la suma de US$180,000.00 para garantizar las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-0003 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

13. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…5. Esta solicitud ha sido planteada por la parte demandada sobre la base de que el juez de los referimientos no tiene competencia de atribución para conocer este tipo de asuntos, sino que le corresponde al juez de la ejecución, pues, según argumenta en sus conclusiones y escrito justificativo de conclusiones, el asunto objeto de esta demanda trata de la ejecución de una sentencia laboral y de las dificultades que conlleva la ejecución iniciada. A su vez, en cuanto a su segundo incidente, relativo a que se declare inadmisible esta demanda, esta argumenta que la sentencia que procuramos ejecutar resulta con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en los puntos decidido por la Suprema Corte de Justicia, quedando únicamente pendiente por decidir, y no siendo parte de esta ejecución, lo atinente a los daños y perjuicios, 6. Esta petición es absolutamente improcedente, en virtud de que el juez de los referimientos siempre tendrá habilitada la competencia de atribución en todos aquellos casos en los cuales se verifique que el asunto amerita urgencia de parte de la justicia y que las medidas que se solicitan siempre tengan un carácter provisional, aspectos estos que no entran en la esfera de la competencia de atribución conferida al juez de la ejecución. 7. Por esas razones, el procedimiento que el legislador diseñó para esta materia es extremadamente abreviado en todos sus plazos, incluso, le confiere la potestad al juez de poder citar a las partes de hora a hora, a fin de efectuar la audiencia, teniendo además la facultad de dictar su ordenanza sobre minuta, lo cual dependerá de la valoración que tenga el juez respecto a la magnitud de la urgencia que entrañe el caso. Por consiguiente, podemos afirmar, de manera categórica, que las vías de acceso al juez de los referimientos son de naturaleza infinitas, ya que, para determinar si una solicitud resulta improcedente o no, es indispensable que se aboque a evaluar para determinar si esta está alineada con las potestades que les han sido conferidas. Es otras

palabras: esta vía de los referimiento siempre estará habilitado para evaluar el asunto envuelto en la demanda, sin embargo, una vez en ese escenario, debe verificar si la decisión se ajusta al ámbito de sus atribuciones, esto es, que tengan siempre un carácter provisional y que su fin consista en evitar un daño inminente, ya se fruto del ejercicio extemporáneo de un eventual derecho o de acciones que den al traste con una perturbación manifiestamente ilícita" (sic).

14. Cabe advertir que el juez de los referimientos es un juez de lo provisional y de la urgencia, y tiene una naturaleza expansiva y en ese sentido, puede ordenar una garantía diferente a la pedida y no puede ser censurado por elegir una por otra[2].

15. La parte recurrente sostiene que el juez de los referimientos no tiene competencia para conocer de la demanda en suspensión de la lectura del pliego de condiciones y venta en pública subasta como consecuencia de un embargo inmobiliario, considerándose un incidente que surge en el curso del procedimiento, cuya competencia recae sobre el encargado de la venta y que le corresponde al juez del embargo, no así al juez de los referimientos.

16. Ha sido jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que *de la lectura y análisis, tanto del recurso de casación como de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente reprocha al juez que dictó la ordenanza en referimiento, ahora*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 19 de agosto 2015, págs. 2183-2184.

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

*impugnada, el hecho de haber adoptado una decisión de carácter definitivo, no provisional que es propia de la jurisdicción de referimiento, al momento de suspender la ejecución de una sentencia de adjudicación a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario, trabado en virtud a créditos de naturaleza laboral contenido en un título ejecutorio representado por una sentencia del Juzgado de Trabajo correspondiente. Que la facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, como Juez de los Referimientos, deriva del artículo núm. 666 del Código laboral, el cual expresa lo siguiente: "En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento, todas las medias que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo (sic)"; es decir, dicho texto otorga al funcionario judicial en cuestión la facultad de ordenar en referimiento medidas de cualquier naturaleza, con la condición de que no decida algo de manera definitiva que solo el Juez de fondo deba resolver. Que en ese tenor, se puede advertir que la ordenanza impugnada se limita a suspender, de manera provisional, la ejecución de un título ejecutorio emanado de la jurisdicción laboral, atribución que está establecida en el referido artículo 666 del Código de Trabajo, sin que se advierta que el magistrado haya desbordado sus facultades legales, ya que: a) la decisión de suspender provisionalmente la ejecución de un título ejecutorio es eminentemente, por su propia naturaleza provisional, por lo que no colida con el carácter que deben caracterizar las ordenanzas que dicte el Juez de los Referimientos; y b) la motivación que dicte el magistrado en esas condiciones, es decir,*

*como fundamento a una ordenanza de carácter provisional, es también provisional, ya que se circunscribe a la detección de una apariencia de derecho (fummus boni iuris) que en su momento puede ser variada por el Juez de fondo*[3].

17. El artículo 667 del Código de Trabajo dispone que *El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento a las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.* Igualmente, el artículo 664 de la citada norma prescribe que *Una vez iniciada la ejecución de las sentencia se llevará a efecto sin nulidades de procedimiento. La ejecución acordada podrá ser suspendida o paralizada a petición del ejecutante* y el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil expresa que *Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 335, 31 de julio 2019, BJ. 1364

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

*y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oír al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, lo depositará en secretaría cuarenta y ocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarenta y ocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositado.*

18. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia que el juez de los referimientos dictó una decisión provisional, ordenando una medida de protección, ante la existencia de una urgencia y con carácter provisional, urgencia que es una cuestión de hecho abandonada a la soberana y libre apreciación de los jueces del fondo que escapa al control de la casación[4], quedando claramente establecido que el juez *a quo* era competente para conocer de la demanda de que se trata, pues actuó dentro de los límites de su apoderamiento como juez de los referimientos, con medidas de urgencia para evitar un daño inminente y pérdidas irreparables que no colidan con ninguna contestación sería ni tocaba el fondo de la controversia; en consecuencia, no

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de agosto 1974, BJ. 765, págs. 2133-2134.

se ha incurrido en la presente ordenanza en los vicios que se les atribuye, en consecuencia, se desestima el medio examinado.

19. Para apuntalar el segundo y otro aspecto del tercer medios de casación, los se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada y al límite de su apoderamiento, al establecer que por el hecho de que la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís con relación a los daños y perjuicios y rechazó el recurso de casación en sus demás aspectos, la sentencia en cuanto a las condenaciones que ya son definitiva, no se puede ejecutar, en razón, según su apreciación porque la sentencia no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada respecto a todos sus aspectos controvertidos, obviando el juez *a quo* que en cuanto a los aspectos del recurso que fueron rechazados tanto de la sentencia de primer grado como de segundo grado adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no es posible conocerlos de nuevo en ningún otro tribunal, por vía de consecuencia los créditos consignados son definitivos y puede ser perseguido su cobro por cualquier vía que la ley pone a disposición del acreedor, en este caso por medio del embargo inmobiliario que se ha realizado, pues no hay una disposición legal que así lo prohíba; que

el juez *a quo* con su ponderación para justificar su decisión desnaturalizó los medios de pruebas tales como la sentencia de esta Tercera Sala y la certificación de fecha 15 de agosto de 2024, haciendo una valoración o ponderación deficiente de estos, dándole un alcance y sentido distinto, lo que resulta que la ordenanza impugnada carezca de motivos o de motivos insuficientes, lo que constituye una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, pues no da razones legales ni motivos que dieron al juez para llegar a la conclusión de que en los aspectos que la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no era posible su ejecución y por tanto el crédito no era cierto ni exigible.

20. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los hechos siguientes:

"…9. De acuerdo a la documentación que figura depositada en el expediente, se ha podido acreditar los siguientes hechos: (A) que la sentencia dictada en primer grado, marcada con el núm. 540- 2022-SSEN-00114, dictada en fecha 31/8/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, acogió la demanda por dimisión interpuesta por el señor [redacted] (fallecido), y cuya renovación de instancia fue hecha por la viuda de este último, señora [redacted] Ep. Michuo, y en consecuencia impuso condena contra [redacted] y Las Compañías General Investments Dominicana Gid SRL, Green Walter Caribe S.A., Albatros Country S.A., PW Finanse Group World

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

S.A., E2R10 SRL, E2R11 SRL. E2R1 SRL, Los Balcones De Golf S.A., Constructora Armavari SRL, y Compañía 1010 SRL, a pagar al señor [redacted], (fallecido) en manos de la señora [redacted] Ep. Michuo, en calidad de esposa superviviente del trabajador demandante, por un monto total de RD$12,699.417.40, por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones años 2020 y 2021, salarios Navidad años 2020-2021, salarios caídos, proporción participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados, y daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social. (B) que producto del recurso de apelación que se interpuso en contra de dicha sentencia, esta Corte de Trabajo dictó la sentencia marcada con el núm. 126-20[00]-SSEN-0003, de fecha 31/1/2023, la cual confirma dicha sentencia, excepto en su literal "J" del ordinal "cuarto" y el ordinal "sexto", relativos a la condena de tres millones de pesos por concepto de daños y perjuicios y las costas procesales. Asimismo, la Corte de Trabajo impuso nueva condena a los empleadores por un monto de RD$200,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de los derechos adquiridos relativos a participación en los beneficios, vacaciones y salario de Navidad. (C) que la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo fue objeto de un recurso de casación; en primer lugar, por parte de los empleadores condenados; en segundo lugar, por la señora [redacted] Ep. Michuo, continuadora jurídica del trabajador demandante, recurso motivado por su inconformidad con la revocación de los tres millones de pesos por daños y perjuicios que les fueron reconocidos en la jurisdicción de primer grado. (D) que conjuntamente con su recurso de casación, los empleadores condenados solicitaron a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-0003, de fecha 31/1/2023, dictada por esta Corte de Trabajo. (E) que, como resultado de esa solicitud, sobrevino la Resolución núm. 033-2023-SRES-00975 dictada en fecha 30/11/2023 por el magistrado [redacted], juez presidente de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, la cual acoge dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, bajo condición de prestar garantía económica por un monto de diez millones trescientos cincuenta mil pesos (RD$10,350.000.00). (F) que los empleadores dieron cumplimiento a dicha Resolución, pues en el expediente figura certificación de fecha 4/1/2024 emitida por el Banco Scotiabank donde hace constar: "POR MEDIO DE LA PRESENTE certificamos que SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA,S.A., BANCO MÚLTIPLE, ha recibido en consignación la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD$180,000.00), para garantizar las condenaciones contenidas en la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00975, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Juez Presidente de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la señora [redacted] EP MICHOU". Certificación que fue depositada en la Suprema Corte de Justicia por parte de los empleadores, según consta en certificación emitida en fecha 5/1/2024, por parte de su secretario, señor [redacted]. (G) Que en lo concerniente a los recursos de casación que interpusieron ambas partes, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió casar parcialmente la sentencia, únicamente en lo referente a la condena impuesta por daños y perjuicios generados por no haberse pagados los montos por concepto de participación en los beneficios, vacaciones y salario de Navidad, enviando el caso a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el cual, según las pruebas aportadas, consistentes en sendas certificaciones de la secretaria de esa corte, el proceso actualmente se está conociendo en esa jurisdicción" (sic).

21. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

"…10. Como se colige de los hechos fijados por este tribunal en el apartado anterior, la sentencia que sirve de título ejecutorio del iniciado proceso de ejecución por vía de embargo inmobiliario no ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en lo que respecta a todos sus aspectos controvertidos, pues así lo revela la sentencia dictada por la Corte de Casación, antes mencionada, así como la certificación que expide la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega de fecha 15/8/2024, dando cuenta de que en sus archivos existe un expediente depositado en fecha 05/07/2024 interpuesto por las empresas General Investments Dominicana Gid, SRL, Green Water Caribe, S.A., Albatros Contry, S.A, PW Finanse Group Worl, S.A., E2R10, SRL, E2R11, SRL, E2R12, SRL, Los Balcones de Golf, S.A., Constructora Armavari, SRL, Compañía 1010, SRL,y el señor [redacted], en donde figura como recurrida la señora [redacted]e Ep. Michou. Asimismo, indica dicha certificación, que ese expediente tiene audiencia fijada para el 01/10/2024, a las nueve horas de la mañana. Por otro lado, los hechos acreditados por este tribunal también revelan que la parte demandante consignó en el Banco Scotiabank de la República Dominicana la cantidad de ciento ochenta mil dólares (US180,000.00), como garantía de los derechos laborales reconocidos en la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo a favor de la parte demandada, lo que equivale a una suma mayor que a la impuesta por dicha corte, valores estos que actualmente se encuentran consignados en dicho banco según se extrae del contenido de la certificación emitida por esa entidad, cuya copia figura en el expediente, cuando señala que esos valores solo serán entregados por el banco a presentación de sentencia con carácter irrevocable de cosa juzgada y siempre que sea a favor de la señora [redacted]e Ep. Michou. Pero, no solo eso, también la señora [redacted]e Ep. Michou tiene además su crédito asegurado a través de sendas hipotecas judiciales inscritas sobre los múltiples inmuebles propiedad de la parte demandante, los cuales, precisamente, han sido incorporados por esa parte como fundamento legal de

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

sus propósitos de venta en pública subasta de dichos inmuebles. Como se nota, desde la perspectiva de la señora [redacted]e Ep. Michou, no existe el más mínimo elemento que pudiera establecer que el cobro de su crédito está en riesgo inminente, ya que tiene en su poder varias garantías que les permiten el cobro efectivo de sus acreencias. En ese sentido, no se debe tener en consideración que el propósito del legislador al construir el proceso laboral lo ha hecho sobre la base de que los créditos laborales reconocidos a los trabajadores estén protegidos ante cualquier riesgo de insolvencia del empleador, no que estos terminen como consecuencia de la ejecución apresurada de las sentencias por parte de los trabajadores, impidiendo que la justicia tenga la última palabra sobre asuntos litigiosos que no han sido objeto de solución. Por ende, este tribunal estima pertinente suspender la venta en pública subasta incoada por la señora [redacted]e Ep. Michou, contra los bienes inmuebles propiedad de los demadantes [redacted] y Las Compañías General Investments Dominicana Gid SRL, Green Walter Caribe S.A., Albatros Country S.A., PW Finanse Group World S.A., E2R10 SRL, E2R11 SRL. E2RI2 SRL, Los Balcones De Golf S.A., Constructora Armavari SRL, y Compañía 1010 SRL, expediente núm. 2[redacted],la cual está pautada para ser llevada a efecto en fecha 21/8/2024, a las nueve horas de la mañana, por ante el juez presidente de esta Corte de Trabajo en sus atribuciones de juez de la ejecución, hasta tanto la sentencia adquiera en su totalidad la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que es, conforme al procedimiento laboral, cuando se deben iniciar las acciones ejecutorias que correspondan en caso de incumplimiento de las obligaciones legales consolidadas impuestas contra los deudores, o sobrevengan decisiones posteriores emanadas ya sea del juez de la ejecución que revoque la presente decisión o bien sea fruto del ejercicio de acciones recursivas en su contra" (sic).

22. La jurisprudencia ha expresado que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5].

23. Asimismo, ha establecido que …*los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[6], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos.

24. Respecto de la alegada violación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada, se precisa hacer constar que se entiende por la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, que tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales[7].

25. En la especie, si bien es cierto que la extensión de juzgar de una corte de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 de mayo 2013.

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido, por lo que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, como bien sostiene la parte recurrente y no puede ser objeto de controversia por ante la corte de envío; en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no haya sido atacada por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, en el caso de que se trata no puede ser aplicado el principio de la cosa juzgada, puesto que como estableció el juez *a quo* en la ordenanza ahora impugnada, la sentencia que sirvió de título ejecutorio del iniciado proceso de ejecución por vía del embargo inmobiliario no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo que respecta a todos los aspectos controvertidos, ya que parte de las condenaciones (indemnización por daños y perjuicios) a que se refiere la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-0003 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco fue anulada por la corte de casación, por tanto, la parte recurrente no podía pretender ejecutar un crédito laboral sobre la base de que las prestaciones e indemnizaciones laborales no alcanzadas por la casación habían adquirido la autoridad de cosa juzgada, olvidando que la

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

indemnización por daños y perjuicios también formaba parte de las condenaciones que a su favor decidieron los jueces del fondo en sus respectivas instancias, por lo que dentro de sus facultades el juez de los referimientos estimó pertinente suspender la venta en pública subasta y el pliego de condiciones del embargo inmobiliario contra los bienes inmuebles propiedad de la parte recurrida, hasta tanto la sentencia de fondo adquiera autoridad de cosa juzgada en todos sus aspectos, sin incurrir en los vicios denunciados, pues dentro de los límites de su apoderamiento actuó en apariencia de buen derecho conforme a lo solicitado, luego de una evaluación integral de las pruebas sometidas a su consideración en una saludable administración de justicia; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al emitir una decisión no conforme a derecho, en una previsión normativa que indique su competencia de atribución como juez de los referimientos para decidir de la demanda en suspensión de la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta como lo establece el precedente constitucional en su sentencia TC/0009/13, pues la ordenanza no cumple con la debida motivación que explique los razonamientos de hecho y

de derecho que justifiquen su dispositivo y que posibiliten su entendimiento.

27. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su ordenanza dentro de su competencia como juez de los referimientos, en la que explica las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, sin transgredir la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Exp. núm.:** 540-2021-ELAB-00063
**Solicitud núm.:** 2024-R0473136
**Recurrente:** [redacted] Ep. Michou
**Recurrido:** [redacted] y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] Ep. Michou contra la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00038, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*ed*